



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete(17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2006 00865 00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DIOMIRA CUEVAS IZQUIERDO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL UGPP.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición (fl. 169), presentado por el apoderado de la entidad demandada contra el auto de 14 de diciembre de 2017 (fl. 140), mediante el cual se corrige el auto de fecha 09 de noviembre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

#### **ANTECEDENTES**

En auto de 14 de diciembre de 2017 (fl. 140), el Despacho corrigió el numeral PRIMERO del auto del 09 de noviembre de 2017 (fl 130-131) mediante el cual se libraba mandamiento de pago, por cuanto se presentó un error al momento de mencionar el nombre del demandante en este expediente; así mismo negó la corrección solicitada en el numeral SEGUNDO del escrito visto a folio 132 por el apoderado de la parte actora, por cuanto ya se le había reconocido como apoderado en auto del 14 de junio de 2017 (Fl. 119).

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Con escrito presentado el 18 de diciembre de 2017 (fl. 169) el apoderado de la entidad demandada, formula recurso de reposición contra el auto del 14 de diciembre de 2017, que corrigió el auto que libró mandamiento de pago, aduciendo en síntesis los siguientes aspectos:

a) Inicia transcribiendo el contenido del artículo 199 del C.P.A.C.A., que regula la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, haciendo énfasis en el inciso sexto, manifestando que la UGPP es una entidad pública y que en consecuencia debe ordenarse que se notifique personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del mandamiento de pago.

b) Se alude que en el auto atacado, se omitió ordenar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto que libra mandamiento de pago, por lo que solicita se modifique en este aspecto.

c) Refiere el escrito de reposición así mismo, que el mandamiento de pago expedido por este Despacho, ordena cancelar el valor de los intereses moratorios, pese a lo anterior no tiene en cuenta que el valor cancelado por la entidad fue debidamente indexado por lo que, según lo establecido por el Consejo de Estado, no es posible condenar a pagar indexación e intereses moratorios.

d) Que así las cosas, si la entidad adeuda algún saldo de mesadas pensionales a la demandante, lo único que procede es el pago indexado de dicha suma de dinero y no la indexación y el pago de intereses moratorios.

e) Solicita en consecuencia, que se modifique el mandamiento de pago absteniéndose de ordenar el pago de los intereses moratorios.

### CONSIDERACIONES

i. En primer lugar, frente al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte ejecutada a fl. 169, advierte el Despacho que el escrito fue allegado en forma extemporánea.

ii. En efecto, respecto de la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso<sup>1</sup>.

iii. En este sentido al revisar el inciso tercero del artículo 318 del CGP, indica que "el recurso deberá interponerse por escrito presentado dentro de los **tres días siguientes al de la notificación del auto**" (subrayado y resaltado fuera del texto).

iv. Sobre la ejecutoria de las providencias, refiere el artículo 302 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

"Art. 302.- ***Ejecutoria.*** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

**Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**

<sup>1</sup> El cual entró en vigencia el 1 de enero de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 627 de ese estatuto y la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, CP: ENRIQUE GIL BOTERO. Rad: 25000233600020120039501. Numero interno: 49.299

En el presente caso, el auto del 9 de noviembre de 2017 (fl.130) fue notificado al ejecutado el 12 de diciembre de dicho año; una vez notificado a través de ese medio, las partes, cuentan con tres (3) días para interponer los recursos de ley, venciendo dicho término el día 15 de diciembre de la 2017 y el escrito de reposición fue entregado en el Despacho el 18 de diciembre pasado, cuando ya la decisión se encontraba ejecutoriada y en firme.

v. No obstante, lo anterior una vez examinado el expediente, se advierte que efectivamente se omitió ordenar notificar del auto que libra mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en los términos de lo establecido en el inciso sexto del artículo 199 del CPACA, por lo que se dispondrá de oficio corregir el auto del 09 de noviembre de 2017 (Fls. 130-131) en este sentido.

vi. De otra parte, en cuanto al argumento de modificar el mandamiento de pago, absteniéndose de ordenar el pago de intereses moratorios, resalta el Despacho que en los incisos 2 y 3 del numeral primero del auto del 09 de noviembre de 2017 (Fl. 130 y 131), solo se accedió a libar mandamiento de pago por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales.

vii. En consecuencia, se rechazará el recurso interpuesto por extemporáneo y se ordenará de manera oficiosa la corrección del auto del 9 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR el NUMERAL TERCERO** del auto del 09 de noviembre de 2017 (fl. 130-131), el cual quedará así:

“(....)**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante éste Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

Córrase traslado de la demanda al demandado, a la Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su

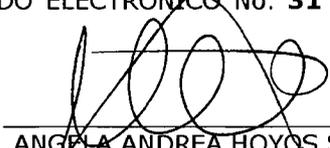
disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado (...).

**NOTIFÍQUESE.**



**MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOUTH**  
Juez

WRuiz.

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El auto de fecha <b>17 de mayo de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>31 del 18 de mayo de 2018.</b>	
	
ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	